



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 23 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000463 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL señor -ANONIMO - EMPLEADOS URBANAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ANONIMO - EMPLEADOS URBANAS al correo empleadosurbanas@gmail.com, mediante formato de guía número - E33543407-S según la causal: NO ENTREGADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	X

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020 En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 000463

30 SEP 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID14743762 de fecha 17/12/2019. Radicado 05EE2019736800100005815 de fecha 10/06/2019

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A., cuya sigla es -URBANAS S.A.- identificada con NIT. 890200877-1 representada legalmente por ANDRES RODRÍGUEZ CARRIZOSA identificado con C.C. N° 91237471, con dirección de notificación en la Calle 30 N° 22-240 AV. EL CAMPESTRE (Floridablanca, Sder), tel. 6387466, email. smith.jaimes@urbanas.com

II. HECHOS

En virtud de la reclamación laboral bajo radicado 05EE2019736800100005815 de fecha 10/06/2019 interpuesta por persona anónima debido a que presuntamente URBANAS S.A. les realizará descuentos a sus empleados por la omisión de reporte de acreencias. FI 1-2

Mediante Auto N° 000092 de fecha 14 de Enero de 2020, se dispuso AVOCAR conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de URBANAS S.A. por presunta compensación/reducción/retención e incumplimiento a las obligaciones del empleador, comunicándose a las partes el 20 de Enero de 2020, y recibido satisfactoriamente de acuerdo a constancia de la empresa de mensajería 472. FI. 12-14.

Que mediante Auto Comisorio N° 000242 de fecha 30 de Enero de 2020, se dispuso la práctica de diligencias y se requirió a la empresa querellada que allegara al despacho copias de los contratos de los trabajadores encargados del área contable y sus desprendibles de nómina de Abril, Mayo y Junio de 2019. (FI. 15-17).

Que mediante radicado N° 01EE202073680010000966 de fecha 03/02/2020, URBANAS S.A. allegó al despacho lo solicitado. (FI. 18-63).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

III. ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Que mediante reclamación laboral bajo radicado 05EE2019736800100005815 de fecha 10/06/2019 interpuesta por persona anónima debido a que presuntamente URBANAS S.A. les realizará descuentos a sus empleados por la omisión de reporte de acreencias. FI 1-2

Que mediante correo electrónico y en físico, URBANAS S.A. allegó al despacho con respecto del personal del área contable: contratos laborales, desprendibles de nómina de los meses Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019 y transacciones bancarias de los pagos efectuados y no se observó descuentos por conceptos de "omisión de reporte de acreencias". FI. 19-63

Es así como se evidencia de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, que la empresa querellada URBANAS S.A. no realizó ningún descuento por concepto de "omisión de reporte de acreencias" al personal contable, en los desprendibles de nómina se observa que mensualmente el monto a pagar no varía como tampoco las deducciones; a pesar que efectivamente existe una carta por parte del señor ANDRÉS RODRIGUÉZ CARRIZOSA, representante legal de URBANAS S.A. en la que les manifiesta a los empleados: "(...) todos y cada uno de los empleados deberá reportar toda acreencia conocida de su área y a su cargo. Esta responsabilidad es de cada empleado y así responderá laboral y económicamente ante cualquier omisión de reporte de acreencias (...)" no se logró determinar que efectivamente se haya realizado el mencionado descuento sin autorización del trabajador.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De acuerdo con el Art. 47 del CPACA y al IVC-M-01-V1 del Ministerio del Trabajo, las averiguaciones preliminares tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, permitiendo determinar el grado de probabilidad o verisimilitud de la existencia de una falta o infracción, para determinar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Por lo anterior y con base en las pruebas recaudadas, esta Inspección del Trabajo considera archivar la presente Averiguación Preliminar, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que este Ente Ministerial considera que como se evidencia en los documentos obrantes en el expediente, URBANAS S.A. no realizó deducciones del salario del personal del área contable por concepto de "omisión de reporte de acreencias", como se indica en la queja, si bien es cierto existe un oficio del representante legal de la empresa indicando que se el empleado debe responder laboral y económicamente, no se evidenció que se haya efectuado algún descuento por este concepto.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-ID14743762 de fecha 17/12/2019 y Radicado 05EE2019736800100005815 de fecha 10/06/2019 en contra de la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A., cuya sigla es -URBANAS S.A.-

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

identificada con NIT. 890200877-1 representada legalmente por ANDRES RODRÍGUEZ CARRIZOSA identificado con C.C. N° 91237471.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A., cuya sigla es - URBANAS S.A.- identificada con NIT. 890200877-1 representada legalmente por ANDRES RODRÍGUEZ CARRIZOSA identificado con C.C. N° 91237471, con dirección de notificación en la Calle 30 N° 22-240 AV. EL CAMPESTRE (Floridablanca, Sder), tel. 6387466, email. smith.jaimes@urbanas.com; al querellante PERSONA ANÓNIMA; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 30 SEP 2020

**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA****Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	SILVIA JULIANA CLARO SANCHEZ	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	